Santiago, dieciséis de octubre del año dos mil siete.

Vistos:

Y, teniendo presente lo dispuesto en el número Quinto de las Bases de Procedimiento de fojas 8 y 9 de autos y lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la forma de las sentencias, de 1920, y habiéndose citado a las partes a oír sentencia, se procede a dictar sentencia definitiva en juicio de asignación del nombre de dominio “languetazo.cl,

Parte Expositiva:

Que por Oficio de fecha 26 de marzo de 2007, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), designó al suscrito Juez Árbitro Arbitrador para resolver el conflicto por la inscripción del nombre de dominio “languetazo.cl”, surgido entre Industria de Alimentos Dos en Uno S.A., del giro de su nombre, Rut 84.476.300-K, representada por Sociedad Estudio Harnecker Ltda., quien comparece representada por su abogado don Jorge Garay Pérez, todos domiciliados en Isidora Goyenechea Nº 3250, Piso 4º, comuna de Las Condes, y Cadbury Stani S.A.C.I., representada por Guzmán, Díaz Wiechers & De La Barra Abogados Ltda., quien comparece representada por su abogado don Juan Alberto Díaz Wiechers, todos domiciliados en calle Málaga Nº 232 E, comuna de Las Condes, Santiago.

Que por resolución de fecha 27 de marzo de 2007 el suscrito aceptó el cargo de Juez Árbitro Arbitrador y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible y citó a las partes a comparendo para fijar las Bases del Procedimiento Arbitral según consta a fojas 2 de autos, el que se efectuó en la Oficina del Juez Árbitro el día 9 de abril de 2007, según consta a fojas 8 a 9 de autos.

Partes Litigantes. Son partes litigantes en la presente causa Industria de Alimentos Dos en Uno S.A., primer solicitante y Cadbury Stani S.A.C.I., segundo solicitante y demandante, ambos ya individualizados.

Enunciación breve de la petición deducida en su demanda de asignación presentada a fojas 13 por Cadbury Stani S.A.C.I.:

La parte demandante funda su demanda de asignación, de fojas 13 y siguientes, con el objeto que se le otorgue en definitiva el registro del nombre de dominio “languetazo.cl”, invocando los siguientes fundamentos jurídicos:

1.- Antecedentes de Hecho:

A) Señala que es la legítima titular de varias expresiones que incluyen como elemento central la expresión en español "LENGUETAZO" o lo que es lo

mismo "LANGUETAZO", todos registrados como marcas comerciales antes de la traba de la litis.

Agrega que CADBURY STANI S.A.C.I., es parte de uno de los más importantes conglomerados mundiales en la elaboración y comercialización de confites, dulces y sus sucedáneos, que tiene presencia en más de 60 países del mundo y es líder mundial en este rubro; y, que por la naturaleza de los productos que elabora, las marcas comerciales asociados a los mismos revisten gran importancia pues adquieren rápidamente fama mundial. Explica que en su opinión, Chile es un mercado competitivo, pero cuya competencia no radica sólo en desarrollar productos alternativos a los suyos, y que lamentablemente, se pretende replicar las marcas que desarrolla para con ello obtener alguna ventaja comercial.

Afirma que Industria de Alimentos Dos en Uno S.A. pretende privar a la demandante de una de sus más prestigiosas marcas, no sólo por la vía del nombre de dominio en disputa, sino que además, como marca comercial. En efecto, en la etapa procesal correspondiente acompañaremos copia de la demanda de nulidad interpuesta en contra del primer solicitante, titular de la marca “LAGUETAZO PAVOROSO”, en la clase 30.

Agrega que la marca “STANI LENGUETAZO”, creada hace ya varios años, se encuentra registrada en Argentina desde el 3 de Septiembre de 2002, para distinguir productos de la clase 30, como también se encuentran inscritas las marcas “LENGUETAZO MANZANA”, “LENGUETAZO NARANJA” y “LENGUETAZO TUTTI FRUTTI”, todas con más de 4 años de existencia.

Declara que Cadbury Stani S.A.C.I., comenzó a vender sus productos “LENGUETAZO” en Chile el año 1998, con distintos sabores a través de un formato de 15 gramos. Simultáneamente, se lanzó dicho producto en Argentina, y ya en 1999 se lanzan dos nuevos sabores, llegándose a producir en Argentina 700 toneladas de producción y venta.

A partir del año 2000, comienza una nueva estrategia denominada "flavour rotation" a través de la cual se iban rotando los sabores de los productos “LENGUETAZO”. El éxito en las ventas de este producto es tal que a través de una promoción conjunta con “BURGER KING” de Argentina, se realiza una promoción en la cual se entregan premios en cada “LENGUETAZO” y posteriormente se lanza el concepto de “pinta boca”.

Informa que hoy los productos que llevan la marca principal “LENGUETAZO” son comercializados en Bolivia, Brasil, Perú, Ecuador, Costa Rica, Panamá, Chile, Uruguay, Paraguay y Cuba, además de Argentina.

En resumen, los productos que incluyen la marca principal “LENGUETAZO” se comercializan en Chile desde 1998, sin embargo 4 años después de iniciada la

comercialización en Chile, y 2 años después del primer registro en Argentina, Industria de Alimentos Dos en Uno S.A. solicitó en Chile la inscripción de la marca “LANGUETAZO PAVOROSO”, para distinguir idénticos productos de la clase 30, en circunstancia que la marca “LENGUETAZO” de Cadbury Stani S.A.C.I. no pudo haber sido inadvertida por la primera solicitante, más aún cuando dicha empresa pertenece al grupo “ARCOR”, multinacional de origen Argentino dedicada precisamente a la fabricación y comercialización de productos de la clase 30.

Señala que es en vista de lo anterior, que Industria de Alimentos Dos en Uno S.A. pretende replicar la conducta desarrollada en marcas comerciales en materia de nombres de dominio parece del todo reprochable, y debe ser duramente rechazado por ese Árbitro, pues no puede aceptarse conductas que evidentemente vulneran las más básicas reglas de competencia. Las simples modificaciones efectuadas a la expresión “LANGUETAZO”, materia de este arbitraje, son nimias o sólo ratifican que nos encontramos frente a un evidente caso de competencia desleal, o intento de impedir la sana competencia.

Afirma la demandante que de esta forma, Industria de Alimentos Dos en Uno S.A. se ha limitado simplemente a copiar y solicitar la versión modificada de la marca de la actora “LENGUETAZO”. Por lo tanto, y tal como quedará demostrado en el curso de este arbitraje, los derechos invocados son anteriores a los del primer solicitante, de forma que necesariamente debe en este caso determinarse la base legal que las partes tienen para ser asignatarias del dominio en litigio. De esta forma, el que un tercero, pretenda expropiar a la demandante de sus derechos por la vía de solicitar este dominio, constituye, en caso que se le asigne el dominio, una flagrante infracción a los cuerpos legales que rigen en materia de competencia desleal, marcas comerciales y los tratados internacionales vinculados a estos dos temas. En concordancia con lo anterior, afirma el actor que la Ley Nº19.039, tanto en versión anterior a Diciembre de 2005 como la actual, establecen que dos marcas cuyos elementos centrales son los mismos no podrán coexistir en la misma clase, lo que tiene por objeto evitar se registren marcas que producirán confusión en el mercado, especialmente cuando las diferencias entre las mismas son “cosméticas”. Esta misma lógica es la, que ha movido a solicitar el nombre de dominio, todo en el entendido que su derecho está amparado en el registro de la marca “LENGUETAZO”. Así entonces, la expresión “LANGUETAZO”, materia de este arbitraje se presenta como la misma marca registrada por la demandante levemente modificada, y como tal, como una extensión lógica de los derechos con que cuenta antes de la traba

de la litis. Respecto de los derechos de la primera solicitante, señala, mantenemos conflictos con esta compañía, precisamente por esta marca, pero como se ha acreditado en dichos juicios, sus derechos además de ser de data reciente, tiene un origen más que dudoso. Basado en lo anterior, es que verificando la existencia del mejor derecho, es que no corresponde aplicar el principio “first come first served”, pues el primer solicitante no cuenta con un derecho anterior al de que es titular la actora, lo que desvirtúa cualquier pretensión del mismo.

Sostiene que no es necesario señalar las graves consecuencias que podría conllevar el asignar el dominio al primer solicitante, pues su presencia en la red a través de la expresión “LANGUETAZO” causaría a los consumidores una confusión en cuanto al origen de la información que se brinde en la página Web, cuestión que también puede afectar el prestigio de sus productos. Como se aprecia, los derechos invocados son claros y todos son anteriores a la traba de la litis, por lo que corresponde simplemente reconocer los derechos prioritarios invocados, desechando la presentación del primer solicitante.

2.- Antecedentes de Derecho:

Afirma la demandante que Cadbury Stani S.A.C.I., es parte de uno de los más importantes conglomerados mundiales en la elaboración y comercialización de confites, dulces y sus sucedáneos. Las empresas coligadas y la casa matriz tienen presencia en más de 60 países del mundo y es líder mundial en este rubro. Por la naturaleza de los productos que elabora, las marcas comerciales asociados a los mismos revisten gran importancia pues, adquieren rápidamente fama mundial. En este contexto, afirma que Chile es un mercado competitivo, pero cuya competencia no radica sólo en desarrollar productos alternativos, sino, lamentablemente, replicar las marcas que desarrolla para con ello obtener alguna ventaja comercial. No podemos dejar de señalar lo poco apropiada que aparece esta actitud, pero es precisamente lo que acontece en autos. El primer solicitante, esto es, Industria de Alimentos Dos en Uno S.A. pretende privarla de una de sus más prestigiosas marcas, no sólo por la vía de pedir el nombre de dominio, sino además, como marca comercial. En efecto, en la etapa procesal correspondiente ofreció acompañar copia de la demanda de nulidad marcaria interpuesta en contra del primer solicitante, titular de la marca “LAGUETAZO PAVOROSO”, en la clase 30.

Afirma que la marca “STANI LENGUETAZO”, creada por hace ya varios años, se encuentra registrada en Argentina desde el 3 de Septiembre de 2002, para distinguir productos de la clase 30. Por lo anterior, inició acciones tendientes a

restablecer el derecho y anular la marca “LANGUETAZO PAVOROSO”, Registro 663.617, de dominio de la demandada.

Como consecuencia de lo anterior, en este caso particular las pretensiones del primer solicitante vulneran disposiciones expresas de la Ley Nº 19,039, puntualmente las letras f), g) y k) del artículo 20 este cuerpo legal. Lo mismo ocurre con el Artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de los Derechos de Propiedad Industrial, todo cual quedara completamente ratificado una vez se reciba la causa a prueba.

Es por lo anterior, que asignar el dominio al primer solicitante, careciendo éste de cualquier derecho es además de arbitrario, contrario a la Constitución y las Leyes.

Afirma que en estas circunstancias corresponde asignar el dominio a la demandante rechazando en todas sus partes la pretensión del primer solicitante, todo con costas.

Concluye pidiendo al Señor Árbitro tener por presentada demanda de asignación, rechazando la petición del primer solicitante, y consecuentemente otorgándole el dominio a la actora, todo con costas.

Que con fecha 18 de junio del año 2007, el Tribunal tuvo por interpuesta demanda en juicio arbitral por asignación de nombre de dominio “languetazo.cl” de Cadbury Stani S.A.C.I. en contra de Industria de Alimentos Dos en Uno S.A.y se le confirió traslado por el término de quince días hábiles para su contestación. Dicha resolución fue notificada con misma fecha por correo electrónico a la partes.

La parte demandada con fecha 6 de julio de 2007, presentó escrito sumado: “Evacua traslado”, en el cual contestó la demanda de fojas 13, el Tribunal con fecha 17 de julio de 2007 proveyó dicho escrito, teniendo por contestada la demanda y recibió la causa a prueba por el termino de 10 días hábiles, fijando los siguientes hechos materia de prueba: 1.- Si las partes son titulares de registros marcarios que utilicen la expresión “LANGUETAZO”; en la afirmativa, data y clases; 2.- Si las partes han utilizado la expresión “LANGUETAZO”, para distinguir productos específicos; en la afirmativa, data y modalidades del mismo”; dicha resolución fue notificada a las partes con igual fecha.

La parte demandada Industrias de Alimentos Dos en Uno S.A., solicitó en su escrito de fojas 20, se le asigne en definitiva el nombre de dominio “languetazo.cl”, invocando los siguientes argumentos:

A) Señala en primer lugar, que los argumentos esgrimidos por el segundo solicitante, resultan absolutamente injustificados y que la demanda de autos resulta sorprendente; y que para cualquiera que analice los contenidos de ésta, deberá llegar necesariamente y muy brevemente a conclusiones tan evidentes

como la legitimidad de la solicitud cuyo rechazo se pretende, y a la irreprochable conducta mercantil de la demandada durante décadas de trayectoria.

Agrega que en cuanto a los fundamentos de derecho invocados por la demandante de autos no corresponde sino que rechazarlos enfáticamente.

Resulta evidente para cualquiera que observe la situación creada con motivo de la demanda que analizamos, que la solicitud de autos sólo pretende ampliar y complementar, mediante un nombre de dominio, una protección de la cual ya es titular hace años. En efecto, la solicitud de autos es la complementación del registro Nº 663.617, correspondiente a la marca comercial "LANGUETAZO PAVOROSO**"** y de su propiedad desde el 23 de Abril de 2003, el cual se encuentra plenamente vigente para distinguir los artículos de la clase 30 del Clasificador Internacional de Marcas Comerciales. Adicionalmente, es titular de la solicitud Nº 745.729, de fecha 28 de Septiembre de 2006, correspondiente a la marca comercial "LANGUETAZO**",** pedida para distinguir productos de la clase 30.

Señala que respecto de los registros marcarios invocados por la demandante, desde ya anticipa al señor Arbitro que lo anterior resulta irrelevante, por la sencilla razón de que los registros citados y correspondientes a la marca fundante de la demanda de autos son posteriores a los registros que la demandada posee hace años en República Dominicana y Puerto Rico, los cuales datan de los años 2001 y 2002, respectivamente, los que ofrece acompañar en su oportunidad.

En consecuencia, afirma que los documentos invocados por la demandante resultan irrelevantes en estos antecedentes; y, al respecto, sólo nos queda reiterar que la demandante deberá probar que la fama y notoriedad alegada es suficientemente antigua como para poder contrarrestar los 6 años de antigüedad del registro original de mi mandante, "LANGUETAZO PAVOROSO"-, cuyo primer registro extranjero data del año 2001, es decir a lo menos 1 año antes de los registros invocados por la demandante, y es el que ha servido de base para la creación de una serie de marcas comerciales, entre ellas el nombre de dominio impugnado en estos autos. Por ello afirma que le parece francamente absurda la afirmación que efectúa la demandante en cuanto señala que la solicitud de de la demandada debe ser rechaza por "limitarse a copiar la marca **"**LENGÜETAZO" que ya tiene registrada en Argentina", pues de todo lo expuesto por la oponente, no existe antecedente alguno que tener a la vista y revisar sino simples afirmaciones antojadizas de la demandante, afirmaciones todas que carecen absolutamente de fundamento en la realidad. Es por todo lo anterior, que resulta francamente difícil remitirse a la demanda si no en los términos expuestos precedentemente, puesto que ella carece no solamente de fundamentos concretos a los cuales una contestación podría referirse, sino que incluso de un

carácter plausible, puesto que cuando las afirmaciones son simple y absolutamente gratuitas, no admiten tampoco por la parte contraria un análisis serio y fundamentado. Así las cosas, sostiene que habiendo advertido ya muy claramente que la demanda en estudio no contiene, ni acompaña ni un solo elemento que permita fundamentarla debidamente, observará con mucho detenimiento la aplicación irrestricta de la ley y, teniendo en consideración que la demandante ha sostenido clarísimamente que es titular internacional hace ya muchos años de la marca comercial "LENGÜETAZO", para distinguir productos de la clase 30, ella debería demostrar durante la tramitación de este proceso que tiene registrado dicho signo en el extranjero para los mismos productos, como reza la ley, y dicho signo goza en su poder de fama y notoriedad en el extranjero.

Por ello, deberá indispensable e ineludiblemente acreditar que tiene la marca "LENGÜETAZO" profusamente registrada en el extranjero, y que la misma goza de gran fama y notoriedad en su poder, todo ello, por cierto, con anterioridad a la marca de propiedad de mi representada. De otra manera, no existe rechazo posible al registro del nombre de dominio solicitado en estos antecedentes, ni menos un mejor derecho sobre el nombre de dominio en cuestión.

Desde ya anticipamos al señor Arbitro que lo anterior no será posible, por la sencilla razón de que los registros citados y correspondientes a la marca fundante de la demanda de autos son posteriores a los registros que mi mandante posee hace años en República Dominicana y Puerto Rico, los cuales datan, como ya se señaló, de los años 2001 y 2002, respectivamente.

Finalmente, debemos hace presente que la demandante, al parecer, ha equivocado las normas citadas en su demanda por cuanto no son las disposiciones de las letras f), g) y k), del artículo 20, de la Ley 19.039 las que deben ser aplicadas en estos antecedentes, sino que las disposiciones establecidas por la "Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL" y su respectivo anexo I, relativo al Procedimiento de Mediación y Arbitraje.

Por todo lo señalado precedentemente, afirma que no existen las condiciones de irregistrabilidad planteadas por la demandante, y que por ello la demanda analizada debe ser desechada por carecer de fundamento y concluye solicitando se tenga por contestada la demanda y, en definitiva, se la rechace, asignando el nombre de dominio “languetazo.cl”.

Que con fecha 27 de julio de 2007, la parte demandada acompañó al proceso como medios de prueba, copia del certificado del registro Nº 663.617, de la marca “Languetazo Pavoroso”, para distinguir todos los productos de la clase 30, cuya data es del año 1993; copia del registro Nº 0123202, correspondiente a la marca comercial “Languetazo Pavoroso”, para distinguir los productos de la

clase 30, República Dominicana, del año 2001; copia del registro Nº 51.774, de la marca comercial ”Languetazo Pavoroso”, de Puerto Rico, para distinguir todos los productos de la clase 30; copia de una factura emitida por Industria de Alimentos Dos en Uno S.A., de fecha 29 de junio de 2007,de venta de productos entre los que se individualizan productos “languetazo”; displey de productos “Languetazo Pavoroso”; afiche publicitario de los productos “Languetazo Pavoroso”; copia de la solicitud Nº 745.729, del Departamento de Propiedad Industrial, de la marca “Languetazo”, para distinguir determinados productos de la clase 30: Los citados documentos se acompañaron al proceso con citación de la contraria, con fecha 27 de julio de 2007 , según consta a fojas 28 de autos.

Con fecha 28 de agosto de 2007, la parte demandante Cadbury Stani S.A.C.I., acompañó al proceso los siguientes documentos: copia de la solicitud de registro de la marca “LENGUETAZO”, Nº 2.336.384, presentada en abril de 2001, para distinguir productos de la clase 30 en la República de Argentina; copia registro solicitud marca “LENGUETAZO (tutti frutti)”, Nº 2.336.385, de abril 2001, República Argentina, para distinguir productos de la clase 30; copia registro solicitud marca “LENGUETAZO” (naranja), Nº 2.336.386, de abril 2001, República Argentina, para distinguir productos en la clase 30 ; documento emitido por el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de Argentina, que certifica que Cadbury Stani S.A.C.I., tiene registrado bajo el Nº 1.883.708, la marca “SATNI LENGUETAZO”, para distinguir caramelos masticables, clase 30, desde 3 de septiembre de 2002; varias copias de resoluciones administrativas que dan cuenta de importación a Chile del producto LENGUETAZO, del año 1998, entre otos, copias de facturas emitidas por Cadbury Schweppes Productos Alimenticios Limitada, filial de la demandante, correspondientes a venta de productos “LENGUETAZO”; varias copias de envoltorios de confites “LENGUETAZO”. Los documentos individualizados, fueron acompañados con citación de la contraria al proceso con fecha 28 de Agosto del año 2007, según consta a fojas 131 de autos.

Con fecha 30 de agosto de 2007, la parte demandada presentó escrito sumado “Objeta documentos”, en el que señala que los documentos acompañados por la demandante refieren todos a productos “LENGUETAZO” y no “LANGUETAZO”, por los que no ha podido acreditar los hechos controvertidos en la sentencia interlocutoria de prueba de autos, por lo que solicita tenerlos por objetados; objeción que el Tribunal dejó para resolver en definitiva, mediante resolución de fecha 3 de septiembre de 2007.

Que con fecha 13 de septiembre de 2007, el Tribunal Arbitral citó a las partes a oír sentencia definitiva, notificando por correo electrónico a las partes con igual

fecha.

Parte Considerativa:
Consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo:
Primero: La cuestión que debe resolverse en el presente litigio, consiste en determinar a quien de los litigantes corresponde asignar el nombre de dominio “languetazo.cl”, esto es sí a Industrias de Alimentos Dos en Uno S.A., primer solicitante, o a Cadbury Stani S.A.C.I., segundo solicitante y demandante.
Segundo: Que la parte demandante Cadbury Stani S.A.C.I., ha solicitado al Tribunal Arbitral que se rechace la pretensión de la parte demandada Industrias de Alimentos Dos en Uno S.A., en cuanto se le asigne el nombre de dominio “languetazo.cl”, invocando como fundamentos de hecho y de derecho que es propietaria de la marca comercial “LENGUETAZO”, la que ha registrado en la República de Argentina, para distinguir productos de la clase 30; asimismo, señala que ha comercializado masivamente sus productos en dicho país, entre otros, y que ha realizado importaciones del mismo a Chile.
Afirma también que la solicitante le ha copiado su marca comercial “LENGUETAZO”, ya que “LANGUETAZO”, no es sino que una derivación al español de su conocida marca comercial y que es estos autos pretende registrar como nombre de dominio. Afirma además, que la demandada ha incurrido en conducta contraria a la competencia leal.
Tercero: Que la parte demandada, primer solicitante Industria de Alimentos Dos en Uno S.A., solicitó se rechace la demanda interpuesta por Cadbury Stani S.A.C.I., la que califica de infundada e improcedente en los hechos y en el derecho invocado que el nombre de dominio solicitado “languetazo.cl”, corresponde a una extensión de su marca comercial “LANGUETAZO PAVOROSO”, que tiene registrada desde el 23 de abril del año 2003, con el registro Nº 663.617, para distinguir productos de la clase 30; y que tiene en trámate ante el Departamento de Propiedad Industrial la solicitud Nº 745.729, del signo “LANGUETAZO”, para distinguir productos de la misma clase, presentado con fecha 28 de septiembre de 2006.
Cuarto: Que la parte demandante, a su turno ha invocado ser titular de un mejor derecho para ser titular del nombre de dominio en disputa, fundado en sus registros marcarios “LENGUETAZO” y “STANI LEGUETAZO” que tiene registrada en el extranjero, la que utiliza para distinguir productos de la clase 30, en la República de Argentina.
Quinto: Que para resolver la controversia, corresponde a este sentenciador analizar y ponderar las pruebas documentales aportadas por las partes al proceso, todo ello de conformidad con la sentencia interlocutoria de prueba de

fojas 23 de autos, que fijó los siguientes hechos controvertidos: 1.- Si las partes son titulares de registros marcarios que utilicen la expresión “LANGUETAZO”; en la afirmativa, data y clases; 2.- Si las partes han utilizado la expresión “LANGUETAZO”, para distinguir productos específicos; en la afirmativa, data y modalidades del mismo”.

Sexto: Que analizadas las pruebas documentales presentadas por la parte demandante a fojas 25 de autos, consistentes en copia del registro Nº 663.617, de la marca comercial “LANGUETAZO PAVOROSO”, para distinguir productos de la clase 30, copia del registro Nº 0123202, correspondiente a la marca comercial “LANGUETAZO PAVOROSO”, de la República Dominicana, para distinguir productos de la clase 30 y copia de la solicitud Nº 745.729, de fecha 28 de septiembre de 2006, presentada a trámite ante el Departamento de Propiedad Industrial, correspondiente al signo “LANGUETAZO”, para distinguir productos de la clase 30, permiten concluir que éstas coinciden con el termino “LANGUETAZO”, solicitado en estos autos como nombre de dominio. Asimismo, ha acreditado que ha utilizado el signo “LANGUETAZO”, como integrante de un conjunto, para distinguir productos de la clase 30 en Chile, con anterioridad a los hechos que motivan el presente juicio, lo que permite establecer que el primer solicitante se encuentra en una posición de mejor derecho para ser titular del citado nombre de dominio en disputa, toda vez que, como se ha señalado, ha utilizado en el mercado nacional el citado vocablo para distinguir determinados productos de la clase 30, mediante afiches y envases de productos, el que tiene solicitado también como marca comercial ante el Departamento de Propiedad Industrial, con anterioridad a los hechos que motivan este litigio, con fecha 28 de septiembre de 2006, según consta a fojas 27 de autos.

Que asimismo, analizada la prueba documental de la parte oponente y demandante de autos, mediante su confrontación con los medios de prueba de la parte demandada, no escapa al análisis de este sentenciador, que el signo y marca comercial fundante de la demanda, que también utiliza para distinguir productos de la clase 30, corresponde al termino “LENGUETAZO”, según da cuenta la prueba documental que rola de fojas 40 a fojas 130 de autos, la que si bien comparte semejanza con el nombre de dominio en disputa, se diferencian, tanto así que la parte demandante ha posesionado en el mercado su concepto de producto, de tal manera que no se divisa obstáculo para asignar el nombre de dominio en disputa al primer solicitante Industrias de Alimentos Dos en Uno S.A.

Séptimo: Que de conformidad con lo señalado en el número anterior, la parte demandada y primer solicitante ha probado suficientemente mediante los

medios de prueba legal ya individualizados, los hechos materia de prueba fijados en la sentencia interlocutoria de fojas 23 de autos.

Octavo: Que finalmente, la parte demandante no acreditó en el proceso que la demandada haya incurrido en actos de competencia desleal como afirma en su demanda de fojas 13, por lo que este sentenciador omite pronunciarse en esta materia.

Parte Resolutiva:

En mérito a lo señalado en la parte considerativa, se resuelve conforme prudencia y equidad y por aplicación del principio de mejor derecho, asignar el nombre de dominio “languetazo.cl”, a Industrias de Alimentos Dos en Uno S.A., primer solicitante y demandado y en consecuencia se rechaza la demanda de oposición de fojas 13 interpuesta por Cadbury Stani S.A.C.I.

En materia de costas cada parte soportara sus costas procésales y en materia de costas personales del Tribunal Arbitral estése a lo resuelto a fojas 2 de autos.

Notifíquese a las partes mediante carta certificada y a la Secretaría de NIC Chile, mediante correo electrónico.

Conforme lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, se designan como testigos a doña Alejandra Loyola Ojeda, Abogado y doña Cecilia Alcaine Abrigo, Secretaria, a efectos autoricen la presente sentencia, quienes firman conjuntamente con el suscrito.

Óscar Andrés Torres Zagal
Abogado
Juez Árbitro Arbitrador

Alejandra Loyola Ojeda

Cecilia Alcaine Abrigo